

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1971, de 4 de marzo, sobre autopista de peaje Tarragona-Valencia.

El Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, sobre la autopista Tarragona-Valencia, estableció que las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veinticinco de julio, para las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, con excepción de su artículo tercero, serían de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Tarragona-Valencia.

El Decreto ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y uno, de seis de febrero, ha declarado desierto el concurso convocado por Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta para el otorgamiento de dicha concesión, ya que las proposiciones presentadas vinculaban su oferta al otorgamiento de beneficios no comprendidos en el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril.

El II Plan de Desarrollo Económico y Social establece, por otra parte, la necesidad de adjudicar durante el cuatrienio la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la citada autopista Tarragona-Valencia, por lo que, al objeto de dar cumplimiento a este mandato, se hace preciso adoptar las medidas necesarias que hagan viable la mencionada concesión administrativa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la excepción contenida en el artículo primero del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, y, en su consecuencia, serán de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de peaje Tarragona-Valencia, y, en su caso, a la ampliación Valencia-Alicante, la totalidad de las normas contenidas en el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, así como los restantes artículos del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se aprobarán, previo informe del de Hacienda, los pliegos de bases y de cláusulas de explotación adaptados a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se regula la investigación y explotación minera en zonas reservadas de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Minería vigente en el Sahara, aprobado por Orden de este Departamento de 31 de agosto de 1947, prevé la eventualidad de que el Estado

se reserve, temporal o definitivamente, determinadas zonas de terreno donde se presuma o se compruebe la existencia de mineral de interés especial. Sin embargo, esta disposición reglamentaria no contiene norma alguna para la ordenación concreta de la investigación, ni de la subsiguiente explotación en aquellas zonas reservadas, sea cualquiera la modalidad que se utilice.

En consecuencia, existe un vacío normativo, que resulta necesario llenar mediante una reglamentación más detallada que regule tales situaciones como desarrollo y complemento del artículo 30 del Reglamento de Minería ya mencionado. Esta es la finalidad de la presente Orden, que establece un régimen jurídico cuyo contenido sustancial se adapta de la forma más rigurosa y estricta a las directrices de la legislación minera, recogida para la Península en el Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, una vez sometido el proyecto al conocimiento del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Acordada la reserva temporal de una zona de terreno para investigación, las Empresas mineras españolas podrán solicitar de la Presidencia del Gobierno su participación en las tareas investigadoras.

A tal efecto presentarán la oportuna solicitud en la Dirección General de Promoción de Sahara, acompañada de un proyecto del plan de investigación a desarrollar; datos relativos a la Empresa, forma de constitución, capital social, estructura de éste y porcentaje y naturaleza del capital extranjero, si lo hubiera; labores realizadas con anterioridad, y en general cuantos datos técnicos y económicos sirvan para formar juicio sobre su solvencia.

La Presidencia del Gobierno, previos los informes y asesoramientos de todo orden que considere convenientes, determinará por Orden ministerial si la investigación será realizada directamente por el Estado o a través de sus Organismos autónomos, o bien por Empresas nacionales o privadas, o mediante consorcio del Estado y sus Organismos autónomos, bien entre sí o con Empresas nacionales o privadas.

En cada caso se fijará el correspondiente plan de labores y sus garantías y la Entidad investigadora deberá presentar en la Dirección General de Promoción de Sahara, al finalizar cada año, una Memoria en la que se especifique los trabajos desarrollados e inversiones realizadas, los datos y resultados obtenidos y el programa de trabajos e inversiones para el siguiente ejercicio.

La Presidencia del Gobierno podrá autorizar modificaciones al plan general de investigación, como consecuencia del resultado de los trabajos.

Ultimada la investigación se entregará en la Dirección General de Promoción de Sahara copia de cuanta documentación técnica se haya obtenido, el detalle de las inversiones realizadas y, si se hubieran descubierto criaderos minerales, las delimitaciones y características que determine en cada caso la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º La Presidencia del Gobierno, a medida que las labores de investigación vayan demostrando la existencia de yacimientos, podrá establecer reservas definitivas de las zonas necesarias para su explotación mediante orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia de Sahara.

Acordada que fuera la reserva definitiva, por el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Promoción de Sahara se practicarán las actuaciones previstas en la legislación vigente y la demarcación de los criaderos conforme a la extensión y límites señalados en la Orden ministerial que establezca la reserva.

Art. 3.º La explotación de los yacimientos correspondientes a zonas y sustancias reservadas podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Directamente por el Estado o a través de alguno de sus Organismos autónomos.
- b) Por Empresas nacionales o privadas.

c) Por consorcio de organismos y Entidades estatales autónomas, entre sí, o por Empresas nacionales o privadas.

La Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Industria y de Hacienda, propondrá al Gobierno junto a la modalidad que en cada caso proceda adoptar, la forma y condiciones que para la misma se establezca. Si la modalidad elegida fuera la explotación por Empresas privadas, o la de consorcio con Empresas privadas, será preceptivo la convocatoria del oportuno concurso para determinar cuáles fueran éstas.

Art. 4.º El Gobierno acordará en cada caso la modalidad que se adopte y la disposición que al efecto se dicte deberá expresar:

- a) Descripción del yacimiento, con expresión de cuáles son las sustancias minerales reservadas.
- b) Organismo autónomo, consorcio o Empresa nacional a la que se atribuye la explotación. En el supuesto de que la modalidad elegida fuera de explotación por Empresa privada o a través de consorcio con Empresas privadas, determinación de las bases del concurso a convocar para la designación de dicha Empresa o Empresas.
- c) Tiempo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años.
- d) Canon anual que se establezca, en base al valor en venta en bocamina.
- e) Condiciones especiales que para cada caso se señalen.
 - f) Precisión de presentar en el plazo máximo de seis meses los planes generales de explotación, concentración y transporte de minerales a la aprobación del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Promoción de Sahara y de comunicar anualmente al mismo Organismo lo realizado y obtenido en el año anterior, sometiendo a su aprobación los correspondientes proyectos y ritmos de producción previstos para el siguiente año.
 - g) Formalidades de que debe rodearse el otorgamiento de los títulos o documentos correspondientes.
 - h) Autorización para el aporte de capital extranjero en los casos que se estimen convenientes, señalándose los límites y condiciones que a tal efecto se impongan.
 - i) Causas de resolución.

Art. 5.º En el supuesto de que las labores de investigación se hubieran efectuado exclusivamente por Empresas privadas, la explotación podrá atribuirse por Orden ministerial a dichas Empresas, bajo la forma de cesión por arriendo, señalándose en cada caso su duración, canon anual, que oscilará entre el 3 y el 17 por 100 del valor en venta en bocamina de la producción obtenida, fianza a constituir y causas de resolución, con las prevenciones técnicas que fueran del caso.

Art. 6.º En lo no especificado en la presente Orden se procederá según lo dispuesto para las concesiones de régimen general en el vigente Reglamento de Minería de la Provincia de Sahara.

Disposición transitoria

Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos mineros en zonas reservadas, que en la actualidad estuvieran en trámite, se adaptarán a lo dispuesto en la presente disposición en el plazo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 24 de febrero de 1971 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Sahara por 132.734 pesetas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1969, y en uso de la autorización concedida en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario por 132.734 pesetas al presu-

puesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a su sección 10. «Obligaciones generales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A instituciones sin fines de lucro»; concepto 473, «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería. Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 345/1971, de 25 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 7.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina, que dentro de los ingresos previstos como recursos económicos del citado Régimen Especial Agrario, el Gobierno establecerá percepciones sobre productos derivados del campo, limitando los ingresos obtenidos por tales percepciones a financiar un diez por ciento del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria.

El presente Decreto desarrolla el precepto legal citado, a través de la determinación de las percepciones que se imponen, sobre un conjunto de productos derivados del campo, completadas con el establecimiento de normas conducentes a su más adecuada gestión.

El Gobierno ha considerado conveniente no gravar artículos de primera necesidad seleccionando aquellos que en principio pueden considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor nivel de renta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las percepciones establecidas en el artículo séptimo de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, se exigirán sobre los siguientes productos:

- a) Pieles finas.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados, con marca o a granel.
- c) Vinos embotellados, vinos espumosos, vermut y bitter soda, envasados y con marca, cuyo precio de venta en origen sea superior a veinte pesetas litro.
- d) Jarabes y bebidas refrescantes.
- e) Cervezas y sustitutivos.
- f) Dátiles frescos, cocos y piñas.
- g) Maderas en bruto de precio superior a cuatro mil pesetas el metro cúbico y maderas aserradas de precio superior a seis mil quinientas pesetas el metro cúbico.
- h) Canales de ternera, enteras y troceadas.

Artículo segundo.—Las percepciones sobre los productos nacionales o importados a que se refiere el presente Decreto se exigirán sobre las bases especificadas en el artículo cuarto a los tipos siguientes:

- a) Pieles finas: Diez por ciento.
- b) Aguardientes, licores, brandys y whiskys envasados y con marca, según las siguientes reglas:

Uno. Al veinte por ciento cuando su precio en origen sea superior a ciento veinticinco pesetas litro.

Dos. Al catorce por ciento cuando su precio en origen sea igual o superior a cuarenta pesetas litro y no exceda de ciento veinticinco pesetas litro.

Tres. Al diez por ciento cuando su precio en origen sea inferior a cuarenta pesetas litro.